En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y otra s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo –Acción Civil-)", expte. nro. 1049/24**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 287/11), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de junio de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 242/24 de fecha 3 de octubre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos interpuestos por el actor Sr. <Persona 1> y por la demandada <Persona 3>, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 242/24 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, rechazó las defensas de falta de legitimidad pasiva y la falta de acción de las codemandadas, declaró abstracto de tratamiento la petición de inconstitucionalidad para

el caso, del art. 39, ap. 1 de la Ley 24557, hizo lugar a la demanda, condenando a <Persona 2> y a <Persona 4> y/o <Persona 5> y/o <Persona 3>, a pagar la suma de $2.330.000, más intereses a la tasa activa del <Persona 6> para sus operaciones de descuento de documentos comerciales desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago. Impuso costas a las demandadas y reguló honorarios.

Concedidos los mismos, expresan agravios el actor mediante ID 1683795 y la aseguradora demandada <Persona 3> mediante ID 1704192, ambos recursos han merecido réplica de la contraria.

II. *Antecedentes*:

Entiendo que los antecedentes del caso se encuentran suficientemente detallados en la sentencia sujeta a revisión por apelación, razón por la cual sólo referiré aquellos que se vinculen a la materia motivo de agravios, evitando aquellos que se relacionan con cuestiones que arriban firme a esta instancia.

El Sr. <Persona 1> inicia demanda con fecha 05/08/2011 contra <Persona 2> y contra <Persona 4>, reclamando el cobro de las sumas de dinero de $1.980.000,00 con más intereses a la tasa activa del Banco de la Nación por la reparación integral del daño ocasionado por el siniestro de trabajo ocurrido el día 07/08/2009, con costas.

Relata los antecedentes médicos, las intervenciones quirúrgicas todo lo cual le causó una secuela incapacitante otorgada por <Persona 4> en el orden del 44,89%, la cual rechazó por considerarla insuficiente y solicitó su revisión ante la Comisión Médica n° 19 que

le otorgó una incapacidad del 61,93%, según dictamen de fecha 14/03/2011.

Formula su reclamo en base al derecho civil para obtener una reparación integral de los daños y perjuicios que se le ha ocasionado con el accidente de trabajo de conformidad con los arts. 1109 y 1113 del CC, doctrina vigente de la CSJN que declaró la inconstitucionalidad del art. 49 y concordantes de la Ley 24557. Reclama por lucro cesante por incapacidad que fueron determinadas por la CM 19 en el 61,93% de la T.O. omitiéndose ponderar otras lesiones que serán evaluadas por perito médico oficial. Estima que la incapacidad física referida le causa un lucro de $1.250.000,00. Continúa su reclamo con el daño moral que le provoca sufrimientos espirituales y un largo padecimiento con cada una de las cinco intervenciones quirúrgicas, motivo por el cual cuantifica el daño moral en la suma de $420.000,00.

Luego, reclama daño estético por cuanto su brazo derecho quedó más corto y torcido, amén de la cicatriz de más de 30 centímetro de largo y de 10 centímetros de ancho, por lo cual fija su reparación en la suma de $310.000,00.

Con fecha 12/03/2013 el actor amplía demanda que asciende a la suma de $2.330.000,00 y/o lo que más o en menos resulte de la prueba, con más intereses según la tasa activa del BNA desde la fecha del accidente de trabajo con costas. Amplia en cuanto reclama la procedencia del daño biológico basado en el art. 1068 CC y que se estima en la suma de $250.000,00. Amplía en cuanto reclama la procedencia del daño psicológico debiendo afrontar la vida con las limitaciones que le

dejó el accidente de trabajo y que determina en la suma de $100.000,00.

En dicha ampliación de demanda, no solo modifica la cuantificación de los rubros indemnizatorios, sino también dichos rubros, como asimismo la pretensión de declaración de inconstitucionalidad y los presupuestos de responsabilidad de ambas demandadas. Y finalmente, con posterioridad vuelve a ampliar la demanda, ahora en lo que hace a medios probatorios.

Contesta demanda <Persona 2>, oponen excepciones de incompetencia, falta de acción, solicitan citación como tercero a <Persona 5> como continuadora de <Persona 4> y solicitan se rechace la demanda con imposición de costas al actor.

Con fecha 05/03/2014 se presenta <Persona 5> a estar a derecho y a contestar demanda por intermedio de la letrada apoderada <Persona 7>, quien realiza una pormenorizada negativa de los hechos invocados por el actor y solicita el rechazo de la demanda. Efectúa consideraciones respecto al porcentaje de ILPP indicando que en una primera instancia la CM 19 asignó por incapacidad provisoria del 61,93% mediante dictamen de fecha 14-03-2011 en el Expte. 019-L-00812/10, con indicación de continuar con asistencia médico y rehabilitación. Indica que agotado el tratamiento, se citó nuevamente al actor y se le otorgó una incapacidad permanente y definitiva del 56,18% mediante Dictamen de fecha 14-03-2012 en el Expte. 019-L-00021/12.

Indica que la ART, en materia de prestaciones dinerarias cubrió en concepto de ILT un total de $45.328,75. Respecto de la prestación dineraria por incapacidad definitiva, dice que aún no se encontraba vigente la Ley 26773 y por ende el actor al negarse a

contratar la renta periódica que fijaba la reglamentación por entonces vigente, a pesar de estar debidamente notificado, se negó e impidió cumplir con el legal pago de la prestación. Opone falta de legitimación pasiva por reparación integral, contesta planteo de inconstitucionalidad de la LRT, hace reserva del caso federal.

Con fecha 11/11/2014 se abrió la causa a prueba, etapa procesal que demandó hasta el 21/02/2024 donde se informa que no hay pruebas pendientes de producción.

III. *La sentencia recurrida*:

Mismo señalamiento al efectuado con anterioridad, teniendo en cuenta que los agravios versan sobre la responsabilidad de la ART citada en garantía y la extensión de los rubros indemnizatorios condenados, sólo señalaré los fundamentos de la sentencia apelada que tengan relación con los agravios, por ser la competencia que se ha abierto en esta instancia.

En primer lugar, el magistrado centró el conflicto a resolver en: 1) las excepciones de falta de legitimidad pasiva y la falta de acción de las codemandadas; 2) la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de las normas que impiden responsabilizar en base a la responsabilidad civil al Empleador del actor y a la Aseguradora de Riesgo del Trabajo; 3) si el Empleador <Persona 2> y la aseguradora <Persona 4> son responsables del hecho que provoca el siniestro de fecha 07/08/2009 padecido por el actor Sr. <Persona 1>; 4) ligado a ello, la procedencia de la indemnización por el resarcimiento de daño material y/o moral del actor.

Respecto al planteo de inconstitucionalidad del inciso 1 del art. 39 de la Ley 24557 en el entendimiento que la norma impide al mismo acceder a la vía de reparación integral, reconocida por el Código Civil, entendió que la demanda se inicia como una acción de derecho común y ante la existencia de una Ley específica que establece la indemnización tarifada para el caso de contingencias laborales, esto es la Ley 24557 y su modificatoria Ley 26773, no corresponderá declarar la inconstitucionalidad del art. 39, 1 párrafo de la Ley de Riesgos del Trabajo, porque, en este estado, si bien el accidente data del año 2009 y la demanda fuera interpuesta en el año 2011, lo cierto es que la Ley 26773, sancionada en fecha 24/10/2012, derogó a través del art. 17 inciso 1, entre otros, el inciso 1 del art. 39 de la Ley 24557.

Por ello, afirmó que conforme art. 3 del Código Civil, las leyes, a partir de su entrada en vigencia, se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, y consideró que no queda más que declarar abstracta la cuestión y entender sobre la acción entablada, dado que no es posible ya, por más que se trate de un hecho anterior, revivir una norma que el legislador consideró que, por razones de orden público, sería mejor derogar y procedió a declarar abstracto de tratamiento dicha inconstitucionalidad, aplicando la legislación vigente al momento de la sentencia.

Respecto al evento dañoso, el sentenciante tuvo por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente laboral sufrido por el actor, como asimismo rechazó los planteos efectuados respecto a

causales de eximición de responsabilidad de la empleadora por el hecho de la víctima. En consecuencia, inicio el abordaje tanto de los rubros indemnizatorios y su extensión.

En lo referente a la responsabilidad de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo dentro del marco de daños y perjuicios, tuvo por probada la misma a tenor de la contestación de la demanda, la denuncia del siniestro, su reconocimiento, la determinación de la incapacidad permanente, parcial y definitiva por parte de la CM 19, que la ART no pagó la prestación dineraria correspondiente a la incapacidad definitiva y permanente alegando que el actor se negó a firmar un contrato de renta vitalicia.

Asimismo, fundo su responsabilidad en el daño en el art. 4° de la Ley de Riesgos del Trabajo 24557 que establece obligaciones a cargo de las Aseguradoras, tales como la evaluación periódica de los riesgos existentes y su evolución y visitas periódicas de control de cumplimiento de las normas de prevención de riesgos del trabajo y del plan de acción elaborado en cumplimiento de este artículo, entre otras.

Con sustento en la prueba pericial en Higiene y Seguridad afirma que la ART desarrolló controles y denuncias respecto del empleador <Persona 2> luego de acaecido el siniestro que sufriera el actor, es decir que el informe del perito técnico, emitido con las apreciaciones científicas y jurídicas ajustadas al caso, da cuenta que los recaudos que la Ley impone a la ART se cumplió con posterioridad a la fecha del siniestro es decir después del 07/08/2009.

Así, sentenció que la ART no solo debía acreditar la inexactitud de las afirmaciones de la parte actora acompañando las constancias que lo acrediten. Por ello considera que el accidente pudo haberse evitado, por cuanto la ley ha puesto en cabeza de la ART la obligación de prevención de los daños. Con cita de jurisprudencia de la CSJN (caso Torrillo) determinó que la ART debe responder civilmente por los daños que sufrió el actor trabajador a raíz del accidente laboral, por cuanto se ha demostrado el nexo de causalidad entre el daño en la persona y la omisión o deficiencia en el cumplimiento por parte de la ART de sus deberes legales, en materia de prevención y seguridad en el trabajo (CSJN, "Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gula Oil Argentina S.A. y otro", del 31/03/2009).

Consecuente con ello, avanzó sobre los rubros indemnizatorios pretendidos en la demanda y su ampliación. Respecto al lucro cesante reclamado, sostuvo que tratándose de una persona que a los 22 años de edad sufrió un siniestro que en forma definitiva la CM n° 19 otorgó el 56,18% de incapacidad de la T.O. y que la incapacidad resultante afectará al actor por el resto de su vida laboral útil que estimo en 75 años de edad, sin efectuar calculo alguno, concluyo que la cuantificación de $1.250.000,00 efectuada en la demanda resulta razonable, proporcionado y se ajusta a derecho.

Respecto al rubro daño estético, afirmó que por padecer de por vida un brazo más corto que el otro, amén de las múltiples cicatrices de más de treinta centímetros de largo por diez de ancho, encontró razonable la suma de $310.000,00. Respecto al daño a la integridad física o "daño biológico" entendió que la

suma de $250.000,00, también resulta razonable, proporcionado y se ajusta a derecho.

En cuanto al daño psicológico por la suma de $100.000,00, a la luz del deber de afrontar la vida con las limitaciones funcionales y los menoscabos que el siniestro le causó en su brazo derecho, resulta indudable los padecimientos de índole psicológicos que el actor debe soportar, sumado a la pericia médica, hace lugar al monto reclamado. Finalmente, en cuanto al reclamo por daño moral, hizo lugar al reclamo en $420.000,00, entendiendo que la estimación del daño moral es una de las tareas más difíciles de efectuar en sede judicial por cuanto se trata de ponerle un precio al dolor.

Todo ello más tasa activa del <Persona 6> para sus operaciones de descuento de documentos comerciales desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago.

IV. *Agravios. Fundamentos. Contestación*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T. 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Cabe señalar que la sentencia de grado, ha quedado firme respecto a la exempleadora del actor <Persona 2>, quien no ha recurrido la sentencia de condena y también, los rubros indemnizatorios condenados por el juez de refuerzo, siendo cuestionada por la ART su responsabilidad y por el actor, la extensión de los rubros lucro cesante, daño biológico, daño estético, daño moral y daño psicológico, por haber sido cuantificados a valores históricos.

Por una cuestión de orden, corresponde abordar primero los agravios de la Aseguradora demandada.

IV.1.a. Como primer agravio expone que el sentenciante resuelve aplicando retroactivamente la ley, y deja así a la condena sin fundamento jurídico válido, lo que redunda en su nulidad. Afirma que a la fecha en que tuvieron lugar los hechos (siniestro laboral), la cobertura de Riesgos del Trabajo estaba diseñada en un sistema cerrado, que vedaba la posibilidad de perseguir una reparación integral como la aquí concedida, salvo el supuesto excepcional de dolo contemplado por el entonces art. 1072 CC.

En consecuencia, señala que en tal marco jurídico se contrató y cotizó la póliza de seguro que aquí se pretende hacer valer, de modo que la afectación hacia las demandadas al resolver del modo en que se lo ha hecho, resulta evidente: dejó expuesto al empleador a un reclamo que la Ley prohibía hacerle; al tiempo que

extendió hacia la ART una responsabilidad no contemplada en la cobertura del seguro. Funda en la disposición del art. 3 del anterior CC que prohíbe la retroactividad de la ley insistiendo en que la reforma al Sistema de Riesgos del Trabajo que introdujo la Ley 26773 sancionada el 24/10/2012, y que, entre otros puntos, derogó el inc. 1 del art. 39, además de modificar el régimen de alícuotas para poder responder al nuevo esquema de prestaciones, no es de aplicación retroactiva.

Con cita del precedente "Aquino" de la CSJN sostiene que la demanda exigía la demostración de un gravamen de tutela constitucional causado por el régimen legal vigente al tiempo en que ocurrieron los hechos. La desactivación del límite del art. 39, inc. 1° LRT requería la demostración de la insuficiencia de la reparación sistémica, analizada esta en su conjunto -vale decir: prestaciones asistenciales, cobertura salarial, indemnización por incapacidad permanente- con relación al daño efectivamente ocurrido.

Señala que conforme el resultado de la pericia contable practicada por exhorto, entre prestaciones en especie y dinerarias sustitutivas del salario, se abonó la suma total de $363.274,06, bajo la siguiente descripción: - Prestaciones dinerarias por ILT: $37.445.52. - Prestaciones dinerarias por incapacidad provisoria: $45.328,75. - Asistencia médica: $228.281,79. - Gastos Movilidad: $52.218. El total de esas prestaciones, actualizadas a la fecha mediante la carga de intereses fijada en la sentencia (a efectos de mantener una pauta de comparación) alcanza los $2,513,347.91, monto al que habría que sumarle la

rentabilidad vitalicia de la póliza de renta periódica que debió contratar en su momento el actor para percibir la prestación dineraria por incapacidad laboral permanente, con más sus intereses; y recién entonces compararlo con la cuantía otorgada luego de veintitrés (23) años de juicio, a título de reparación integral.

Atento a la falta de declaración de inconstitucionalidad de la Ley que regía el caso, y la falta de un análisis económico de la respuesta de los distintos sistemas de reparación de daños, se impone revocar la sentencia, declarado su nulidad.

Respuesta del actor.

Sostiene que el agravio debe ser rechazado, por cuanto en el proceso laboral el recurso de apelación no comprende el de nulidad que mantiene su autonomía. En segundo lugar, por cuanto la atribución de responsabilidad civil a la ART no requiere previa declaración de inconstitucionalidad del art. 39.1 LRT, citando a tal fin precedentes del STJ y de la CACyCPM.

En resumido análisis, afirma que la prohibición contenida en el art. 39.1 de la LRT sólo beneficia al empleador, quien en el caso, ha consentido la sentencia.

Con cita del caso “Aquino” de la CSJN insiste en que el trabajador no debe acreditar la insuficiencia de la reparación sistémica frente a la indemnización civil y ejemplifica los montos que significarían ambas indemnizaciones para el actor. Finalizando con que no media obstáculo para que este Cuerpo declare la inconstitucionalidad de la norma, con sustento en otros antecedentes y en el principio protector del trabajador, progresividad, reparación integral del daño, razonabilidad e igualdad ante la ley.

Tratamiento:

A la fecha de interposición dela demanda, año 2011, no se encontraba vigente la Ley 26773 (B.O. 26/10/2012), que establece su vigencia desde su publicación oficial para las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera a partir de esa fecha (art.17 inc. 5°). Ello provocó el oportuno planteo de inconstitucionalidad de la prohibición contenida en el art. 39.1 vigente al momento del siniestro y de la demanda, en el coherente sentido que tal norma, en el caso del actor, producía gravamen institucional. Entendimiento luego recogido en "Aquino" y que diera lugar, al poco tiempo de la solicitud de inconstitucionalidad, a su eliminación con la sanción de la Ley 26773.

Conforme a ello, y principio de congruencia, la inconstitucionalidad de la norma fue oportunamente planteada e integró el objeto de la *litis*, habiendo merecido respuesta de ambas demandadas, conforme a ello, el juez de grado debía expedirse, por cuanto la contingencia (situación jurídica) situación jurídica consolidada, aconteció con fecha 07/08/2009, bajo la vigencia de la prohibición de la norma, luego declarada inconstitucional y finalmente derogada. No era una cuestión abstracta, desde el mismo momento que el magistrado decide aplicar la Ley 26773, en forma retroactiva, para hacerlo, debía debatir sobre la constitucionalidad de dicha norma.

Así, rige en el caso la norma del art. 39 inc. 1 de la Ley 24557, que veda al actor la posibilidad de la acción de responsabilidad civil contra el empleador, a excepción de la derivada del art. 1072. Planteada su

inconstitucionalidad corresponde analizarla, desde la postura del actor, en cuanto al agravio constitucional y de la ART en cuanto a la inexistencia de agravio, todo ello conforme los fundamentos ya expuestos.

Ahora bien, el accionante ha planteado la inconstitucionalidad de dicha norma y la CSJN a partir del caso "GOROSITO, Juan Ramón c/ RIVAS S.A." (01/02/2002) sostuvo que la prohibición no era inconstitucional por sí misma y en forma genérica, ya que no es posible predicar en abstracto que dicho artículo conduzca a la concesión de reparaciones menguadas con menoscabo de derechos de raigambre constitucional, y eventualmente podrá declararse su inconstitucionalidad en el caso concreto en que se acredite que la indemnización que corresponde percibir al trabajador en virtud del sistema tarifado importe una frustración del derecho al resarcimiento por daños, lo que corresponde determinar en cada caso.

Entiendo que tanto en la demanda, como en sus posteriores ampliaciones, el actor se ha hecho cargo de acreditar la insuficiencia de la renta vitalicia y demás prestaciones tarifadas de la LRT, para reparar integralmente su incapacidad producto del siniestro laboral, sobre todo, en virtud de su magnitud, que supera el 50% de la total obrera. Y así ha sido aceptado por la propia CSJN y replicado en esta Cámara de Apelaciones y a la postre, derogado por normativa inmediatamente posterior al inicio de esta demanda, lo que sin lugar a dudas implica un reconocimiento del agravio constitucional.

Ello así, por cuanto en este tipo de procesos el bien jurídico protegido es la integridad psicofísica del

trabajador, por ello la CSJN volvió a pronunciarse sobre el tema al fallar el caso "Recurso de hecho, Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales SA", (LA LEY, 2004-F, 95) y allí - independientemente de los diversos argumentos desarrollados en cada uno de los votos vertidos en la causa-, en todos ellos se declaró acreditado que las prestaciones de la Ley 24557 no reparaban adecuadamente el daño sufrido por el dependiente como consecuencia del accidente padecido, lo cual tornaba a la norma incompatible con el art. 19 de la Constitución Nacional que prohíbe dañar los derechos de un tercero, y consecuentemente impone la reparación de los que se produjeron como consecuencia de la violación de ese deber de no dañar.

En consecuencia, la declaración de inconstitucionalidad del mencionado art. 39.1 LRT resulta ajustada a derecho y se impone el rechazo del primer agravio de la demandada ART, subsanando la omisión incurrida en la sentencia de primera instancia, revocando la declaración de abstracción de pronunciamiento de dicho planteo postulatorio. Así lo voto.

IV.1.b. Como segundo agravio, cuestiona la imposición de responsabilidad civil de la ART, establecida bajo un razonamiento que omite el derecho aplicable, y soslaya la vigencia de la cobertura de la póliza de seguro en cuestión. Sostiene que el hecho de que se haya aceptado el siniestro, se hayan brindado prestaciones, e incluso que se encuentre pendiente de pago la incapacidad laboral permanente, no son razones fundantes del establecimiento de responsabilidad civil de la ART. Sostiene que es un error que el juez haya

determinado que la ART habría incumplido con sus obligaciones en materia de prevención de siniestralidad, y en ese andar invoca que si bien obran en autos las constancias de visitas, controles e incluso denuncias por incumplimientos del empleador a las medidas de seguridad, todo ello se hizo con posterioridad al siniestro, omitiendo en su razonamiento cuál fue la fecha de inicio de la relación asegurativa entre <Persona 3> y <Persona 2>, y qué establece la reglamentación aplicable en cuanto al régimen de verificación y control de las medidas de seguridad de los empleadores afiliados.

Así señala que la Res. SRT 463/09 establece un plazo de 90 días hábiles contados desde la suscripción del contrato de afiliación, para estudiar las condiciones de seguridad del empleador afiliado, e iniciar las gestiones correspondientes en materia de prevención de siniestralidad. Durante ese lapso de estudio por parte de la nueva ART, se entiende que las medidas de seguridad responden a las directivas del Servicio de Seguridad e Higiene de la propia empresa (*cf.* Ley 19587 y Dec.911/96) en función de lo acordado con su anterior aseguradora. Si la póliza en cuestión inició su vigencia el 1° de julio de 2009, tal como resulta acreditado con la pericia contable (ID 1052633) y referido también en la pericia técnica, y la ley le concede a la ART un plazo de 90 días hábiles para estudiar el estado de situación del nuevo afiliado, es razonable que a la fecha de este accidente, que tuvo lugar 37 días corridos después del inicio de vigencia de la póliza, todavía su mandante (en aquel entonces <Persona 4>) no hubiera realizado visitas de control

sobre las condiciones de cumplimiento de las medidas de seguridad, pues estaba dentro del plazo legal de estudio de las declaraciones correspondientes del empleador recientemente afiliado.

Afirma que <Persona 3> se encuentra vinculada a esta causa como sucesora de <Persona 4>. Esa continuidad jurídica que ha tenido lugar en razón de los sucesivos procesos de fusiones comerciales (de <Persona 4> con <Persona 5> y luego de ésta con (<Persona 3>) acreditados en autos mediante los instrumentos de la personería invocada, se ve plasmada en los registros de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo en tanto figura a nombre de <Persona 3> toda la cobertura desde la suscripción del contrato de afiliación con por entonces <Persona 4>. Vale decir que la razón social <Persona 3> ha sustituido a sus antecesoras en los registros de las Pólizas vigentes, como es este caso.

De ahí que las constancias de prevención aportadas como prueba documental estén realizadas a nombre de <Persona 4> o <Persona 5>, mientras que en los registros de la SRT figuran actualmente a nombre de <Persona 3>. Sin embargo, se trata de las gestiones de la misma aseguradora. Revisadas todas las constancias de prevención, el perito <Persona 8> Licenciado en Seguridad e Higiene en el Trabajo, consideró que el desempeño de su mandante estuvo ajustado a las disposiciones reglamentarias aplicables a la actividad de la construcción.

Respuesta del actor:

Sostiene la sentencia, señalando que de la documental acompañada por la parte recurrente surge la

preexistencia de un vínculo contractual entre la ART y <Persona 2> que se extendió durante 10 años.

Suma a ello, que una semana después del siniestro del actor, la ART visitó el establecimiento, constató varios incumplimientos y ello motivó una recomendación específica de capacitar a los trabajadores en procedimientos seguros de construcción y trabajos en altura (fs. 439/440, 837 y 855/856).

Sostiene la obligación de prevención incumplida por la ART (art. 4 LRT) y que respecto a la inscripción tardía del Sr. <Persona 1> como trabajador, tal fundamento cae ante el informe de AFIP (fs. 673/683) del que surge que el actor fue dado de alta el 29/06/2009, es decir, dos días antes de comenzar a prestar tareas para <Persona 2>.

Solicita se confirme en estos puntos la sentencia de grado, desarrollando la falta de razón en el agravio referido a la mecánica del accidente y sus acreditaciones en la causa.

Tratamiento:

Varias consideraciones imponen el rechazo del agravio. En efecto, en primer lugar la teoría de propios actos, el máximo tribunal, con los alcances de la doctrina que emerge de los precedentes de Fallos 342:278, 342:584 y 342:2344, tuvo oportunidad de señalar que "nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior cuando ese comportamiento… ha sido deliberado, jurídicamente relevante y plenamente eficaz" (Fallos 320:2233).

En efecto, es la propia recurrente quien afirma que brindó las prestaciones dinerarias y en especie al

actor, aun cuando este no se encontraba denunciado en la nómina de empleados de la empresa asegurada y también reconoce ser la sucesora de las anteriores aseguradoras, de hecho, acredita la continuación empresaria con instrumentos públicos no cuestionados en el caso. Por consecuencia, no puede ahora pretender que no le cabe responsabilidad como ART aseguradora de la empleadora demandada, alegando encontrarse en plazo legal para efectuar visitas al establecimiento y velar por el cabal cumplimiento del art. 4 de la LRT, conforme prueba pericial Ingeniero Laboral <Persona 8>, Lic. En Seguridad e Higiene y fs. 855 y 856 visita de fecha 14/08/2009.

Si es continuadora de las anteriores aseguradoras, lo es a todos los efectos legales, más aún respecto al actor. A ello sumo, el alta del AFIP del trabajador actor y la sospechosa visita y recomendaciones efectuadas respecto a capacitación y medidas de seguridad, una semana después del siniestro y que comenzaran las prestaciones en especie y dinerarias para el actor por la propia ART. Es que el juez cuando resuelve debe valorar especialmente las conductas asumidas por las partes tanto en forma extrajudicial como durante el proceso.

La Aseguradora recurrente se agravia por cuanto entiende que no se ha acreditado los presupuestos que hacen a la teoría de la responsabilidad civil, reiterando incluso su falta de legitimación pasiva por cuanto pertenece a un sistema legal (Ley de Riesgos de Trabajo) ajeno al reclamo por derecho común. Insiste en sus agravios en aquello que fue defensa, fundamento de su contestación de la demanda y que fue tratado y

resuelto por el juez de grado. El eje de la responsabilidad de la asegura radica en no haber acreditado el cumplimiento de las obligaciones a su cargo para prevenir y evitar la producción de daños/accidentes, como ser controlar el cumplimiento de su asegurada de la provisión de elementos de seguridad y protección personal del trabajador, como brindar capacitaciones sobre seguridad y uso de maquinaria. Y haber cumplido con dichas obligaciones, eran los hechos extintivos que debía acreditar, por ser carga de su prueba, no del actor, como pretende en el agravio.

Así, el tipo de responsabilidad endilgada, como el caso, es del tipo objetiva, donde corresponde a la parte demandada, a fin de eximirse total o parcialmente de responsabilidad, acreditar una eximente de las previstas, y ese es el eje sobre el cual debe resolverse el caso.

En efecto, reiteradamente se ha resuelto conforme pacífica doctrina y jurisprudencia que el caso refiere a una responsabilidad objetiva, por lo que el deber de responder surgirá, no porque haya mérito para sancionar una conducta reprochable, sino porque se ha originado el factor material del que provino el daño, bastando con la transgresión objetiva que importa la lesión del derecho ajeno, en el caso, art. 75 LCT obligación de seguridad. En esta hipótesis existe una presunción de causalidad entre el riesgo o vicio de la cosa y el daño acaecido. Por ello, la única forma de liberarse se da probando la interrupción de dicho nexo causal, por irrupción de otro hecho distinto, de la propia víctima o de un tercero extraño, que desplace a la cosa y se erija a su vez en único, exclusivo y excluyente,

causante del perjuicio (*cf.* Trigo Represas, Félix, "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", en "Responsabilidad Civil en materia de accidentes de automotores", p. 107 y sigts., ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1985). Por todo ello, propondré al Acuerdo el rechazo del agravio y así lo voto.

IV.2. El actor en único agravio, cuestiona la extensión de las partidas indemnizatorias condenadas, por cuanto el juez olvida que se tratan de deudas de valor en los términos del art. 772 del CCCN y cuantifica a valores históricos, es decir, conforme lo peticionado en la demanda y posterior ampliación de demanda.

Sostiene que con motivo del siniestro, la incapacidad del actor es de un 56% conforme prueba pericial médica, lo que le ha generado un grave impedimento para su continuidad y reinserción laboral. Señala que el principio de reparación integral es mandato constitucional y corresponde a esta instancia corregir la decisión del juez de grado.

Con fundamento en que han transcurrido 15 años desde el siniestro, sostiene la necesidad de aplicación del art. 772 del CCCN, cuantificando la partida por lucro cesante al momento más cercano a la sentencia y con aplicación de tasas de interés diferenciadas, entre pura del orden del 8% y activa, conforme el momento de su valoración. Para ello trae como cita el precedente de esta Cámara (SD n° 38/2023).

Acompaña al memorial de agravios la escala salarial que percibe un operario que cumple las tareas del actor, a fin de integrar la fórmula Méndez y así cuantificar el rubro. Para ello cita la página oficial donde se

encuentra, en internet, dicha escala salarial correspondiente a la Unión Obrera de la Construcción, sosteniendo que a dicha escala debe adicionarse un 20% en concepto de presentismo, rubro normal y habitual que percibía el actor conforme recibos de haberes agregado a la causa.

Así, calculando la cantidad de horas que trabaja para la empleadora demandada, más zona, más presentismo, arriba a la conclusión que los haberes del actor, a la fecha del memorial, ascenderían a la suma de $1.075.392 mensuales, afirmando que ello es un cálculo conservador dado que no contempla los ascensos que conforme el curso ordinario y natural de las cosas, hubiera tenido <Persona 1>.

Menciona que por los mismos fundamentos, deben actualizarse las restantes partidas indemnizatorias condenadas, los que considera innecesarios reproducir.

Respuesta ART:

La aseguradora responde el agravio sosteniendo que la petición violenta el principio de congruencia por cuanto la base salarial que pretende se tenga en cuenta no fue oportunamente invocada y probada en la causa.

Afirma que el art. 772 del CCCN no era normativa vigente al tiempo en que sucedieron los hechos. Señala que nada alego el actor sobre su posterior inserción laboral acreditada según informe de AFIP, quien volvió a trabajar para <Persona 2> en el año 2012 y el monto que pretende guarda una manifiesta desproporcionalidad en relación a la capacidad productiva.

Tratamiento:

Llegan cuestionados todos los rubros indemnizatorios oportunamente reclamados, en cuanto a

la extensión dispuesta por el juez de grado, lo que habilita esta instancia para su revisión.

En consecuencia, en el convencimiento de que en el caso ha existido una insuficiente fundamentación de parte del magistrado no solo en cuanto a porqué viabiliza todos los rubros, sino más aún, porqué lo hace en forma autónoma a cada uno de ellos, siendo que es unánime y uniforme la jurisprudencia local, provincial y nacional que afirma que los daños pueden ser patrimoniales o extrapatrimoniales y que el daño biológico, estético o psicológico, no tienen autonomía en su cuantificación, sino que serán valorados en el daño patrimonial, en el caso de ser incapacitante o en el daño moral, en el caso de resultar un padecimiento espiritual. No encuentro motivos ni pruebas ni fundamentos en la teoría del caso del actor, para apartarme de dicha forma de cuantificar.

Otro señalamiento que debo efectuar, antes de dar tratamiento al agravio del actor, y atendiendo la contestación de agravios de la ART demandada, es que conforme la fecha del accidente laboral, que arriba firme en cuanto a sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, y, especialmente la responsabilidad objetiva del empleador, debe aplicarse la Ley vigente al momento de producirse el daño, es decir, Código Civil de Vélez Sarsfield, sin embargo, en cuanto a la cuantificación de las partidas indemnizatorias condenadas, siendo ello una consecuencia de la situación jurídica consolidada en la anterior legislación, cabe aplicar la Ley vigente al momento de resolver. Considero innecesario profundizar los fundamentos de ellos, por cuanto es doctrina uniforme en el país, y la correcta

interpretación del art. 7 del CCCN, y su antecesor, art. 3 del CC.

IV.2.a. Respecto al daño Patrimonial, es sabido que en lo que es materia de reparación de daños, daño material -incapacidad sobreviniente-, el juez tiene facultades para determinar la cuantificación de los mismos, ello así, por cuanto el de reparación integral del daño es un principio general del derecho que tiene, además, rango constitucional (art. 19 CN) y el juez, al momento de cuantificar, es garante de dicha integralidad.

"La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños, y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y su reparación. Por eso, cuando alguien ha sufrido un perjuicio, ya sea este patrimonial o moral, debe percibir una indemnización que le permita que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. Lo que se persigue, entonces, es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible" (Sappia, M. Candelaria y Márquez, José F., "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de CCCN 2012", en RCyS 2013-IX, p. 121), y sobre esta afirmación es que estructuraré mi voto al tratar los agravios referidos a la cuantificación del daño y su actualización.

En efecto, siendo materia de revisión en esta instancia el uso de fórmulas para cuantificar el rubro y la variable "ingresos" a incorporar a dicha fórmula;

para dar respuesta al agravio, en forma preliminar, corresponde expedirme sobre el uso de las fórmulas de matemáticas para calcular la indemnización por daño de incapacidad sobreviniente, sin dejar de advertir que el tema, aún después de la reforma del CCCN, continúa siendo tema de análisis y pronunciamientos a favor y en contra. Sin embargo, esta Cámara que integro, ha asumido una postura que comparto, postura que recepta su uso en el entendimiento que resulta la forma más eficaz al cumplimiento de la garantía de reparación plena.

Y por supuesto, determinar ese capital, no resulta tarea sencilla, sin embargo, no existe opción y debe valorarse, estimar la cuantía de los daños ciertos, materiales y extra patrimoniales, sufridos por la víctima de un daño injusto. Esto se efectúa, conforme prudente arbitrio y la prueba recolectada en la causa "Es la obligación impuesta por sentencia en las acciones de daños y perjuicios que impone al responsable restablecer la situación de la víctima conforme a derecho, o sea, las cosas tales como se hallaban antes del acto dañoso" (Stiglitz, Gabriel y Echevesti, Carlos, "La determinación de la indemnización en Responsabilidad Civil", ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1992). Por ello, entiendo que el uso de fórmulas, no sólo transparenta el mecanismo utilizado, sino también uniforma valores.

Así, la CSJN en "Ontiveros" dijo: "Tanto el derecho a una reparación integral –cuyo reconocimiento busca obtener la actora- como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico, y moral y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inc. 22 de la CN. (…)". Y

agregó que “el principio de la reparación integral es un principio basal del sistema de reparación civil que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional…”. En el fallo “Aquino” el voto del ministro Lorenzetti refirió: “… Una reparación eficaz impone la exigencia de abandonar parámetros abstractos, elaborados para un sujeto medio e hipotético, para otorgarle pleno sentido a la reparación del daño conforme una dimensión concreta de los perjuicios sufridos por la víctima. Solo de tal modo la tutela resarcitoria cumple con el principio cardinal, base de todo sistema jurídico, de la inviolabilidad de la persona…”. Frente a ello la tutela de dicho derecho constitucional, impone como necesario que el valor cuantificado (determinado o determinable) al menos, al momento de la sentencia, es decir el valor real y actual al momento del dictado de la sentencia, no pierda su consistencia de actualidad y realidad por el transcurso del tiempo desde el dictado de la misma hasta su percepción. Así me he pronunciado en los últimos casos donde integre el tribunal en esta Cámara.

A fin de cumplir dichos preceptos legales, entiendo que el uso de fórmulas matemáticas, integradas por variables como la de la fórmula Méndez, satisfacen dichos presupuestos, con integridad y transparencia, alejándose de la discrecionalidad en la cuantificación que pueda efectuar el juez al condenar, que por su amplitud, puede devenir arbitraria si no se encuentra suficientemente fundada su motivación.

Ahora bien, en cuanto a la variable ingresos, diré que siendo que el actor se accidentó a los días de haber comenzado a laborar para <Persona 2>, las apreciaciones efectuadas en el escrito recursivo referentes a

“presentismo” cantidad de horas trabajadas, cuánto percibiría en la actualidad, ascensos o categorías que conforme el curso normal y habitual de las cosas sucedería, no serán tenidas en cuenta, primero, porque en el transcurso de los 15 años que duró el proceso, la parte podría haber incorporado dicha información de manera útil al proceso, respetando el principio de congruencia y el legítimo derecho de defensa de la contraria, segundo, porque nada le impedía hacerlo, acreditar los ingresos del actor que pretende incorporar como variable a la fórmula.

Entiendo que en el caso, como ya ha resuelto este tribunal, cuando el valor ingreso que se acreditó es histórico y su utilización lleva a resultados no satisfactorios con el fin de la norma, uno de los datos que integran la fórmula, es la utilización del valor Salario Mínimo Vital y Móvil, a fin de cuantificar los ingresos económicos. Ello así, por cuanto el valor histórico que podría tenerse en cuenta en el caso, el efectivamente acreditado y adquirido como información útil al proceso, en forma legal y regular, dista mucho del valor actual, al menos, del SMVyM vigente al mes de julio del corriente año asciende a $317.800 y en Agosto de 2009 (fecha del siniestro) el SMVyM ascendía a la suma de $1.400.

También insisto en que si la consiga, la manda constitucional y legal, es procurar que la persona afectada por el injusto, se encuentre en las mismas condiciones anteriores al hecho, entonces el polo demandado evitaba las consecuencias nocivas de la inflación, en un país de marcada inestabilidad económica, abonando la indemnización correspondiente a

la gravedad y responsabilidad en el siniestro. Pero dichas consecuencias nocivas, no han de recaer en el damnificado, por cuanto es un deber de corrección de la justicia evitarlo. Nada impedía al deudor, librarse de su deuda.

Así, el Excmo. S.T.J. en los autos caratulados: "<Persona 9> y otros c/ <Persona 10> y otros s/ daños y perjuicios", expte. n° 15.054-S-1994, confirma como doctrina que ante la ausencia probatoria -y, donde el ingreso acreditado, a valor histórico ha quedado muy por debajo del SMVyM vigente a la fecha- la facultad jurisdiccional debe focalizarse en elementos que admitan el debido control, con lo que admitió la elección del SMVyM como pauta conducente ante el defecto de prueba, a los fines de establecer los ingresos de la víctima, la jurisprudencia precedente resulta dirimente, lo que no excluye otros elementos de valoración interpuestos, ya que tratándose de aquilatar deudas de valor, es correcta la estimación del daño al momento de la sentencia o del pago efectivo.

Así, sostiene el STJ en dicho antecedente (<Persona 9>): "También es cierto que el requisito de la certeza o existencia del daño no debe confundirse con la determinación del alcance económico. Mientras que, en principio, el daño debe estar probado al tiempo de la condena resarcitoria, los sistemas procesales instituyen -tal el nuestro- algunas liberalidades probatorias como lo es la fijación prudencial del monto por el juez, subsanando jurisdiccionalmente el *onus probandi* (art.167 del CPCC.). Así, que existe un margen más amplio de apreciación discrecional del juzgador. Cuando las pruebas no acercan con exacta precisión el

monto de algunos daños pero éstos se encuentran probados, el juzgador puede sentenciar igualmente aplicando parámetros usuales y universalmente conocidos, máximas de experiencia en la materia, lógica y sana crítica…, se ha dicho a la facultad del juzgador de apreciar con cierta discrecionalidad la suma de la condena, cuando ésta no se encuentre probada, es una situación de excepción y tiende a evitar que se torne ilusoria la pretensión de la víctima ante el fracaso probatorio de su perjuicio…" (STJ SD 15/08/2002 Expte. n° 15.054-S-1994).

Y este criterio, el cual comparto por cuanto entiendo hace a la reparación plena del instituto de la responsabilidad civil, ha sido el seguido por esta Cámara de Apelaciones autos "<Persona 11> c/ <Persona 12> y otros s/ SUMARIO", expte. nro.
693/17 S.D. n°16/20 CyC y en "<Persona 13> Y OTROS c/ <Persona 14> Y OTRO s/SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" Expte n° 291/20 y su acumulado "<Persona 13> y otras c/ <Persona 14> y Otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios) Expte n° 290/2020, mediante Sentencia Definitiva n°21/2021 CyC. Como asimismo en SD nro. 24/2024 y SD n° 38/2022 donde me he pronunciado en el mismo sentido que aquí.

Respecto al valor SMVyM, si el vigente al momento del hecho generador del daño, o a la fecha de la resolución o a la fecha de cumplimiento del pago, tal como señalaba antes, diré, al igual que en el caso "P., E. M. c/B., O. A. y otro s/Sumario" Expte. n° 562/21 SD 16/22 que en un país como el nuestro, donde la economía resulta inestable por desvalorización de la moneda, inflación, entre otras cuestiones político económicas

más, difícil es que un valor vigente en un tiempo determinado, pueda resultar ajustado a su fin, en otro momento de tiempo, es decir, a fin de mantener la integralidad de la reparación, entiendo que ésta, debe cuantificarse al momento más cercano a su pago, a su cumplimiento, a su liquidación, estableciendo igualmente tasas de interés para el supuesto de incumplimiento, tasas activas.

Por ello, entiendo que en este caso, el valor que debiera tomarse, es el del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha de esta sentencia (Julio/2025), por entender que tal valor de referencia, por su imparcialidad, ajuste a la realidad económica al provenir de un instituto oficial, es el que más se ajusta al principio constitucional de reparación integral.

En este sentido, debe modificarse la tasa de interés dispuesta en la sentencia (tasa activa del <Persona 6>) por cuanto se propone cuantificar al tiempo de esta sentencia. Por ello, el crédito por daño patrimonial devengará desde la fecha del siniestro hasta esta sentencia, una tasa de interés puro del orden del 8% anual y, desde la mora en el pago de la sentencia, la tasa activa del BNA, conforme se solicita en la demanda y su ampliación.

Así, propondré al acuerdo, revocar el importe condenado por lucro cesante y proponer que la partida indemnizatoria por daño patrimonial, utilizando la fórmula Méndez, integrada la misma con los siguientes valores: Salario mínimo vital y móvil correspondiente a Julio de 2025 $317.800, 22 años de edad y 56% de incapacidad (variables que arriban firmes a esta instancia), lo cual arroja $138.011.647,96.

Ello sumado a los intereses dispuestos precedentemente en tasas diferenciadas hasta el efectivo pago, en este caso en particular, satisfacen la pretendida integralidad al momento del pago. Es decir, en este caso en particular, con su abordaje único, e integrado de los bienes jurídicos cuya tutela se reclama, con las acreditaciones, magnitud del daño, y valores que integran la fórmula, a la fecha, sumados los intereses a la fecha del pago, considero que garantizan la reparación, y a la vez, permiten cumplir con la manda de cuantificar al momento de la sentencia, como uno de los más próximos al pago. Así convertir la deuda de valor, en deuda de dinero. Y así lo voto

La elección del SMVyM obedece a que el mismo es fijado por un sistema multidisciplinario en el que confluyen diversos actores que integran el Consejo Nacional del Empleado, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil, y es un mecanismo que, para asegurar el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda que conforma el salario, toma las variables básicas, elementales, e indispensables de todo el fenómeno económico y de la vida de las personas, como lo son: asegurar la alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte, esparcimiento (*cf*. 116 LCT), factores estos que se encuentran siempre en el fenómeno económico, y que revisten por su propia naturaleza cierto carácter de estabilidad y permanencia.

Así, propondré al acuerdo, hacer lugar parcialmente al agravio.

A fin de que la presente indemnización no implique un enriquecimiento sin causa, deberá descontarse de la

suma correspondiente, conforme pericia contable practicada por exhorto, la suma total de $363.274,06 abonada entre prestaciones en especie y dinerarias sustitutivas del salario, (prestaciones dinerarias por ILT: $37.445.52., Prestaciones dinerarias por incapacidad provisoria: $45.328,75., Asistencia médica: $228.281,79, Gastos Movilidad: $52.218), actualizado a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, conforme fue peticionado en el escrito de demanda y su ampliación, y así lo dispongo.

IV.2.b. Respecto al daño extrapatrimonial.

Respecto al agravio por la partida indemnizatoria por el daño extrapatrimonial, reitero lo sostenido al tratar los dos primeros agravios, en cuanto a la obligación de satisfacer el principio de reparación plena, que la procedencia del daño moral del actor, arriba cuestionada solo en su extensión, y que en la tarea de cuantificar la misma, el juez posee facultades que no implican una afectación del principio de congruencia.

Ahora bien, a falta de objetivación de las satisfacciones subjetivas de parte de la accionante, la suma de $420.000 condenada, más la tasa de interés activa del <Persona 6> devengada desde el siniestro hasta esta sentencia, conforme liquidación efectuada en el SICAL, arroja la suma de $3.729.054, teniendo en cuenta que la tasa solicitada en la demanda y su ampliación, lo cual arroja la suma de $2.975.742, considero acertado dicho razonamiento y doy motivos.

Suelo recordar que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Las cargas procesales

constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla, y más aún, cuando como en el caso, se trata de hechos jurídicamente relevantes a la decisión del litigio.

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio, Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

Señalado ello, advierto que el actor, no ha proporcionado pautas para satisfacer las exigencias que pretende en el agravio, valorando el impacto del siniestro laboral, tomando en consideración el monto indicado en su escrito de demanda, en lo que en más o en menos resulte de la prueba a producir, y ante la certeza de los daños y sus causas, considero, de acuerdo a la dificultosa y delicada tarea impuesta por el art 167 C.Pr./DJ, misión en la que se debe cuidar, y evitar, incurrir en el extremo del exceso -de modo de apartar

la posibilidad de que la indemnización constituya un rédito o ganancia para el sujeto dañado y en el extremo del defecto, de modo de no establecer una indemnización irrisoria, que desnaturalice el sentido y alcance de la reparación debida, por aquellos a los que se le ha atribuido la responsabilidad del daño, la cuantificación efectuada en la sentencia es razonable y proporcionada.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo en el marco de la anterior legislación civil que para la fijación del daño moral debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de responsabilidad y la entidad de los sufrimientos espirituales causados (*cf.* CSJN, Fallos 329: 3403; 329:4944 y 330: 563, entre otros). "Luego, concretamente el 4/12/11, en autos "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", nuestro tribunal cimero agregó que mediante este resarcimiento se debe "obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales", puntualizando: "aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido". {…}Esta lógica fue aprehendida por el régimen actual, art. 1741 del CCCN, que en su último párrafo prevé que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas" (conforme esta Cámara de Apelaciones en Sentencia Definitiva n° 25/2018, fecha: 11/10/2018, Sala A).

El CCCN art. 1741 ha previsto la estimación del rubro. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas. La norma se refiere al carácter sustitutivo y compensatorio de la indemnización otorgada en concepto de resarcimiento del daño moral, y con ello ha cerrado la discusión en cuanto a la naturaleza jurídica de este tipo de perjuicio, y se consagra el carácter netamente resarcitorio (y no punitivo) de esta categoría, lo cual, además, es acorde a la exclusión de la función punitiva en el art. 1708 CCCN.

La suma pretendida en la demanda, actualizada con la tasa de interés a la fecha, arroja un monto que, solo a modo de ejemplo y por carecer de criterios objetivos de parte del recurrente, consultadas las aplicaciones por las cuales se pueden contratar paquetes turísticos como <Archivo 1> o <Archivo 2>, permite afirmar que el monto de condena por daño extrapatrimonial, permite abonar un viaje para dos personas por cinco días a cataratas de Iguazú, con alojamiento en un hotel cinco estrellas. Conforme jurisprudencia y doctrina que comparto y he transcripto para fundar mi resolución, aplicado al caso y las constancias de la causa, entiendo que la valoración y resolución de la jueza de grado, no se encuentra errada ni aparece arbitraria, encontrándose en los montos dispuestos conforme a la jurisprudencia sentada por nuestros tribunales (esta Cámara de Apelaciones Sentencias Definitivas CyC n° 33/12, 16/22, 12/20, 9/22 y 22/22). Por ello rechazo el agravio.

Los importes condenados devengarán intereses a la tasa activa del BNA, conforme fue solicitado en la demanda y su ampliación.

IV.2.c. Ahora bien, el daño biológico, el daño estético y el daño psicológico, reiteradamente ha sostenido este cuerpo que integro y la suscripta, que no son daños que se resarzan en forma autónoma, se encuentran incluidos en el daño físico, incapacitante (patrimonial) o en el daño extrapatrimonial (moral) y allí han sido valorados con anterioridad, con la escasa información traída por el recurrente en su agravio, sin violentar el principio de congruencia de esta instancia.

A ello debo sumar, que el agravio a los fines que pretende, resulta insuficiente, por cuanto el recurrente sólo ha señalado como crítica concreta y razonada que a dichos rubros les cabe las mismas apreciaciones que respecto al lucro cesante, es decir son deudas de valor y deben ser cuantificados al momento más cercano a su condena. Sin aportar el error o arbitrariedad del juez, que también en la insuficiencia de su fundamento de condena no ha señalado pauta, criterio objetivo o valoración sobre el colecto probatorio en qué sostener tal condena. En virtud de ello, siendo que al no haberse cuestionado su procedencia, sino su extensión, en esta instancia no puedo expedirme al respecto, entiendo que su condena será confirmada en los términos dispuesto en la sentencia. Ello así en virtud del principio *no reformatio in pejus.*

Manifestar que no se considera necesario reiterar los fundamentos de porque requiere que en instancia de apelación se actualicen los valores condenados conforme deuda de valor, sin aportar información o elemento a

considerar por este cuerpo, hace a la insuficiencia del agravio por cuanto no puede esta magistrada, sin elemento alguno, cuantificar ni el daño psicológico, ni el biológico ni el estético con valoraciones propias, ello contraria el principio de congruencia en segunda instancia, a más de considerar que los mismos no tienen autonomía indemnizatoria y son valorados e incluidos en los daños patrimonial y extrapatrimonial.

Por ello propondré al acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso de apelación del actor.

IV.2.d. Corresponde señalar que los importes condenados devengarán intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, conforme fuera solicitado en la demanda y su ampliación por la parte actora.

V. *Costas y honorarios:*

En razón de cómo se han resuelto los agravios, modificándose en parte la sentencia de grado, deben readecuarse costas y honorarios (art. 282 C.Pr.).

Entiendo que la imposición de costas dispuesta en la sentencia de grado debe sostenerse, por cuanto las codemandadas mantienen su carácter de vencidas (art. 69 C.Pr.), al igual que los honorarios regulados por los trabajos efectuados en la instancia de grado, por cuanto los mismos se ajustan a la escala arancelaria legal, tanto respecto a abogados como a peritos.

Respecto a las costas devengadas en esta instancia, en atención al rechazo del recurso, deben serles impuesta a la aseguradora, procediendo a regular los honorarios del letrado del actor en el 30% y los de la abogada letrada de la aseguradora en el 25%, en ambos casos respecto a los trabajos de primera instancia y más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Declarar la inconstitucionalidad del art. 39.1 de la Ley de Riesgos de Trabajo.

2) Rechazar el recurso de apelación de <Persona 3>.

3) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación del actor, Sr. <Persona 1> y revocar la Sentencia Definitiva n° 242/2024 en cuanto a la extensión de la partida indemnizatoria por lucro cesante, daño patrimonial, la que prospera por la suma de $138.011.647,96 más intereses a la tasa pura del orden del 8% anual desde el siniestro hasta la fecha de esta sentencia y desde aquí hasta su efectivo pago, a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, debiéndose descontar la sumas abonadas oportunamente por la ART las que se actualizarán conforme el considerando respectivo.

4) Imponer las costas de la instancia de grado a ambas demandadas y confirmar la regulación de honorarios contenida en la Sentencia Definitiva n° 242/24.

5) Imponer las costas de esta instancia a <Persona 3> y regular los honorarios del Dr. <Persona 15> en el 30% y los de la Dra. <Persona 7> en el 25%, en ambos casos respecto a los regulados en la instancia de grado, más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (ID 1671579, agravios ID 1683795) y la codemandada <Persona 3> (ID 1679958, agravios ID 1704119). Corrido que fuera el traslado de

los agravios expresados por las partes, recibieron respuesta en debido tiempo y forma (ID 1704192 e ID 1719614).

I. *Análisis de los agravios. Solución.*

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por la parte apelante, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja del apelante, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución

dada a los mismos en los puntos IV.1.a – declaración de inconstitucionalidad art 39.1 LRT-, IV.1.b. – responsabilidad de la ART-, IV.2.a. – cuantificación daño patrimonial-, IV.2.b. – cuantificación daño moral -, y IV.2.c. – indemnización daño biológico, estético y psicológico-, como así también en el punto V. – costas y honorarios-, por la primera votante Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Declarar la inconstitucionalidad en el caso concreto del art. 39.1 LRT.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por <Persona 3>.

3) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, disponiendo se modifique la sentencia de grado en cuanto a la extensión de la partida lucro cesante-daño patrimonial, la que prospera por la suma de $138.011.647,96, la que devengará intereses a la tasa pura del 8% anual desde la fecha del siniestro y hasta la de esta sentencia, y a partir de allí hasta su efectivo pago a la tasa activa a 30 días del Banco de la Nación Argentina, debiendo descontarse las sumas abonadas en oportunidad por la ART.

4) Mantener las costas conforme fueran impuestas en la sentencia de grado e imponer asimismo las correspondientes a la alzada a las demandadas vencidas (arts. 69 y 282 CPCCCh).

5) Mantener la regulación de honorarios efectuada en la primera instancia, y fijar por las

labores ante la alzada para el Dr. <Persona 15> en el 30%, y para la Dra. <Persona 7> en el 25%, a calcular sobre los de la instancia de grado, y con más el IVA, de corresponder.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar la inconstitucionalidad en el caso concreto del art. 39.1 LRT.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por <Persona 3>.

3) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

4) Modificar la Sentencia nro. 242/24 de fecha 3 de octubre de 2024 en cuanto a la extensión de la partida lucro cesante-daño patrimonial, la que prospera por la suma de ciento treinta y ocho millones once mil seiscientos cuarenta y siete pesos con once centavos ($138.011.647,96), la que devengará intereses a la tasa pura del ocho por ciento (8%) anual desde la fecha del siniestro y hasta la de esta sentencia, y a partir de allí hasta su efectivo pago a la tasa activa a 30 días del Banco de la Nación Argentina, debiendo descontarse las sumas abonadas en oportunidad por la ART, conforme considerandos pertinentes.

5) Mantener las costas conforme fueran impuestas en la sentencia de grado e imponer asimismo las correspondientes a la alzada a las demandadas vencidas.

6) Mantener la regulación de honorarios efectuada en la primera instancia, y fijar por las labores ante la alzada para el Dr. <Persona 15> en el treinta por ciento (30%), y para la Dra. <Persona 7> en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular

sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL nro. 96 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"